



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2686/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2686/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió documento que contenga la información referente a cuántas máquinas de rayos X y cuántos arcos detectores de metales cuenta el Sistema de transporte Colectivo, así mismo mencionar si éstos se encuentran funcionando o no, en dado caso que la respuesta sea negativa mencionar cuál es la razón de que no estén funcionales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Rayos X, Detectores de metales, Recursos públicos, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2686/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2686/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2686/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el tres de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **090173724000478**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito documento que contenga la información referente a cuántas máquinas de rayos X y cuántos arcos detectores de metales cuánta el Sistema de transporte Colectivo, así mismo mencionar si están operativos o no, en dado caso que la

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

respuesta sea negativa mencionar cuál es la razón de que no estén funcionales. De igual manera agregar los documentos que den cuenta de las capacitaciones que se brinden al personal del Sistema de Transporte Colectivo o Policía Auxiliar o Bancaria para que hagan uso adecuado de dichos instrumentos. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintisiete de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **U.T./1389/24**, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, le comunico que la Gerencia de Seguridad Institucional, la Gerencia del Instituto de Capacitación y Desarrollo, la Gerencia de Organización y Sistemas y la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y la Subgerencia de Adquisiciones de este Organismo, en cumplimiento con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 6, fracción XIV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 6...

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."*

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo el principio de máxima publicidad, se localizó información relacionada a los datos solicitados, contando con 23 equipos de Rayos X, del cual 14 presentan daños en el generador de Rayos X.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que si bien es cierto que los sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende al procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, ya que este Organismo no cuenta con el nivel tecnológico, ni humano para llevar a cabo dicho procesamiento, de conformidad con lo establecido por el Criterio emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

“Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

•**RRR 00550/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

•**RRR0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

•**RRR 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”.

Ahora bien, referente a la capacitación, le informo que los elementos policiales que operan dichos instrumentos no han recibido capacitación por parte del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la que les proporciona las capacitaciones correspondientes. En tal virtud, este Sistema de Transporte Colectivo le orienta para que realice una nueva solicitud de Información ante el Sujeto Obligado en mención, por lo que, se comparten los datos de su Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de la Unida de Transparencia.

Domicilio: Calle Ermita s/n, Planta baja, Colonia Narvarte Poniente. Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Teléfono: 5552425100, Ext. 7801

Correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

En síntesis, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a

15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes en el siguiente número telefónico 5557091133, Ext. 2844, 2845 y 5054, o directamente en nuestras oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas.

[...][Sic.].

III. Recurso. El cinco de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Se observa que el sujeto obligado no entrega información pública de algo tan elemental cómo la cantidad de mobiliario que se encuentra dentro de sus instalaciones, mismas que fueron adquiridas con recursos públicos y que deberían de tener registro dicho mobiliario. Solicito de entregue la información solicitada.

[...][Sic.]

IV. Turno. El cinco de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2686/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiuno de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio **con número ilegible**, con fecha del veinte de junio, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia donde señaló lo siguiente:

[...]

Hago referencia al acuerdo de fecha **10 de junio del año 2024**, emitido dentro del expediente citado al rubro, por la Coordinadora de esa Ponencia que Usted dignamente preside, mediante el cual hace del conocimiento el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **090173724000478**, por lo que pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante **Ley de Transparencia**).

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio del presente ocurso autorizo a los CC. Silvia Fabiola Monjaraz Juárez y Aldo Andrade Castillo, para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores; asimismo, desahogando el requerimiento hecho por ese Honorable Instituto mediante auto admisorio, señalo como medios para que se me haga del conocimiento los acuerdos y resoluciones dictados en el presente recurso, el correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a manifestar ante ese Honorable Instituto, los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 03 de mayo del año 2024, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **090173724000478**, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

"Solicito documento que contenga la información referente a cuántas máquinas de rayos X y cuántos arcos detectores de metales cuánta el Sistema de transporte Colectivo, así mismo mencionar si están operativos o no, en dado caso que la respuesta sea negativa mencionar cuál es la razón de que no estén funcionales. De igual manera agregar los documentos que den cuenta de las capacitaciones que se brinden al personal del Sistema de Transporte Colectivo o Policía Auxiliar o Bancaria para que hagan uso adecuado de dichos instrumentos.".
(SIC).

2.- El 27 de mayo del año 2024, se emitió una respuesta a la solicitud de información pública 090173724000478, de la siguiente forma:

"Al respecto, le comunico que la Gerencia de Seguridad Institucional, la Gerencia del Instituto de Capacitación y Desarrollo, la Gerencia de Organización y Sistemas y la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y la Subgerencia de Adquisiciones de este Organismo, en cumplimiento con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su encargo, manifestando que no se localizó, documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 6...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo el principio de máxima publicidad, se localizó información relacionada a los datos solicitados, contando con 23 equipos de Rayos X, del cual 14 presentan daños en el generador de Rayos X.

Por otra parte, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que si bien es cierto que los sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende al procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, ya que este Organismo no cuenta con el nivel tecnológico, ni humano para llevar a cabo dicho procesamiento, de conformidad con lo establecido por el Criterio emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

"Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

•RRA 00550/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

•RRA0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

•RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Ahora bien, referente a la capacitación, le informo que los elementos policiales que operan dichos instrumentos no han recibido capacitación por parte del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la que les proporciona las capacitaciones correspondientes. En tal virtud, este Sistema de Transporte Colectivo le orienta para que realice una nueva solicitud de Información ante el Sujeto Obligado en mención, por lo que, se comparten los datos de la Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

Domicilio: Calle Ermita s/n, Planta baja, Colonia Narvarte Poniente. Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Teléfono: 5552425100, Ext. 7801

Correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

...

II.- DELIMITACIÓN DE LOS AGRAVIOS

Con el objeto de delimitar la controversia planteada, **el recurrente requirió:**

1. Documento que contenga la información referente a cuántas máquinas de rayos X y cuántos arcos detectores de metales cuenta el Sistema de Transporte Colectivo, así mismo mencionar si están operativos o no, en dado caso que la respuesta sea negativa mencionar cuál es la razón de que no estén funcionales.
2. De igual manera agregar los documentos que den cuenta de las capacitaciones que se brinden al personal del Sistema de Transporte Colectivo o Policía Auxiliar o Bancaria para que hagan uso adecuado de dichos instrumentos.

En respuesta a la solicitud, se informó que:

1. Se buscó el requerimiento 1, sin que se haya localizado documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.

No obstante en aras de favorecer el derecho de acceso, se localizó información relacionada a los datos solicitados, contando con 23 equipos de Rayos X, del cual 14 presentan daños en el generador de rayos X.

2. En lo que se refiere al requerimiento 2, se informó que los elementos policiales que operan dichos instrumentos, no han recibido capacitación por parte de este Sujeto Obligado, toda vez que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la que les proporciona la capacitación correspondiente, por lo que se orientó al solicitante, ante dicha Secretaría, para que realizará una nueva solicitud de información pública, compartiéndole los datos de contacto.

La persona recurrente se agravia de la respuesta del requerimiento 1, consintiendo la respuesta correspondiente al requerimiento 2.

En consecuencia, el requerimiento 2, deberá quedar fuera del estudio del presente recurso de revisión, al no haber sido impugnada su respuesta.

Lo anterior se fundamenta en las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO².

III.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

ÚNICO.- Los agravios de la persona recurrente, consisten en:

"Se observa que el sujeto obligado no entrega información pública de algo tan elemental como la cantidad de mobiliario que se encuentra dentro de sus instalaciones, mismas que fueron adquiridas con recursos públicos y que deberían de tener registro dicho mobiliario. Solicito de entregue la información solicitada." (SIC).

Contrariamente a lo que aduce la persona recurrente, sí se entregó la información requerida en la solicitud de información pública 090173724000478, relativa al mobiliario de este Sujeto Obligado, **como a continuación se demostrará:**

En la solicitud se requirió:

1. Se buscó el requerimiento 1, sin que se haya localizado documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.

No obstante en aras de favorecer el derecho de acceso, se localizó información relacionada a los datos solicitados, contando con 23 equipos de Rayos X, del cual 14 presentan daños en el generador de rayos X.

2. En lo que se refiere al requerimiento 2, se informó que los elementos policiales que operan dichos instrumentos, no han recibido capacitación por parte de este Sujeto Obligado, toda vez que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la que les proporciona la capacitación correspondiente, por lo que se orientó al solicitante, ante dicha Secretaría, para que realizará una nueva solicitud de información pública, compartiéndole los datos de contacto.

En respuesta a la solicitud, se informó que:

1. Se buscó el requerimiento 1, sin que se haya localizado documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.

No obstante en aras de favorecer el derecho de acceso, se localizó información relacionada a los datos solicitados, contando con 23 equipos de Rayos X, del cual 14 presentan daños en el generador de rayos X.

2. En lo que se refiere al requerimiento 2, se informó que los elementos policiales que operan dichos instrumentos, no han recibido capacitación por parte de este Sujeto Obligado, toda vez que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la que les proporciona la capacitación correspondiente, por lo que se

orientó al solicitante, ante dicha Secretaría, para que realizará una nueva solicitud de información pública, compartiéndole los datos de contacto.

Por lo tanto, aunque se indicó que no se localizó la información exacta en los archivos, se proporcionó la información disponible en respuesta al requerimiento, consistente en 23 equipos de Rayos X, de los cuales 14 presentan daños en el generador de rayos X, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia. Esto no implica que la información no corresponda con lo solicitado, sino que se trata de una aplicación de los límites legales en materia de transparencia.

El dispositivo legal invocado establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." Énfasis añadido.

Sirve de apoyo el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales", el cual establece:

"Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".³

En conclusión, la respuesta proporcionada cumple con las disposiciones legales vigentes y refleja una correcta aplicación de los límites establecidos en materia de transparencia, al proporcionar la información disponible en los archivos, sin modificar su contenido para ajustarse a los intereses particulares de la persona recurrente.

En consecuencia, solicito atentamente a ese **Honorable Instituto**, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que observa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[...][Sic.]

VI. Cierre. El veintiocho de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al séptimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Cabe señalar que no resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, dado que se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, además de que durante el trámite del presente recurso este no quedó sin materia el presente, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el **Sistema del Transporte Colectivo**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la

respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó	El Sujeto obligado dio respuesta a través de las siguientes unidades administrativas: Gerencia de Seguridad Institucional, la Gerencia del Instituto de Capacitación y Desarrollo, la Gerencia de Organización y Sistemas y la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y la Subgerencia de Adquisiciones , señalando lo siguiente:
[1] Cuántas máquinas de rayos X y cuenta el Sistema de transporte Colectivo Mencionar si están operando o no, en dado caso que la respuesta sea negativa mencionar cuál es la razón de que no estén funcionales.	Indicó que cuenta con 23 equipos de rayos X, del cual 14 presentan daños en el generador de Rayos x.
[2] Cuántos arcos detectores de metales cuenta el Sistema de Transporte Colectivo. Mencionar si están operando o no, en dado caso que la respuesta sea negativa mencionar cuál es la razón de que no estén funcionales.	El sujeto obligado omitió referirse en su respuesta respecto a este requerimiento.
[3] De igual manera agregar los documentos que den cuenta de las capacitaciones que se brinden al personal del Sistema de Transporte	Señaló que los elementos policiales que operan dichos instrumentos no han recibido capacitación por parte del Sistema de Transporte Colectivo, toda

Colectivo o Policía Auxiliar o Bancaria para que hagan uso adecuado de dichos instrumentos.	vez que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la que les proporciona las capacitaciones correspondientes. Por lo anterior, orientó a la entonces persona solicitante a que realizara la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Lo anterior, sin realizar la remisión del folio de la solicitud.
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente, inconforme con la respuesta anterior interpuso recurso de revisión, en el cual se agravó por la entrega de información incompleta relativa a los contenidos informativos [1] y [2] de su pedimento informativo.

Respecto de los contenidos informativos que indicó el particular no le habían sido respondidos, el sujeto obligado señaló en alegatos lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, respecto de los contenidos informativos [1] y [2]	El Sujeto obligado con la finalidad de ampliar su respuesta lo petitionado señaló lo siguiente:
[1] Cuántas máquinas de rayos X y cuenta el Sistema de transporte Colectivo Mencionar si están operando o no, en dado caso que la respuesta sea negativa mencionar cuál es la razón de que no estén funcionales.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, adicionalmente señaló que realizó una búsqueda sin que se hubiera localizado documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.
[2] Cuántos arcos detectores de metales cuenta el Sistema de Transporte Colectivo.	

Mencionar si están operando o no, en dado caso que la respuesta sea negativa mencionar cuál es la razón de que no estén funcionales.

Finalmente, señaló que no localizó información exacta en sus archivos por lo que proporcionó la información con la que contaba.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a los contenidos informativos [1] y [2]. **Lo anterior, es así ya que el particular se informa en relación con la información peticionada en relación con los dos recursos materiales referidos en la solicitud, más no respecto a la capacitación de los operadores de los dispositivos de rayos X y de los arcos de detector de metales.**

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en el contenido de información [3] **por ser actos consentidos, ya que el Particular no se inconformó con la respuesta en relación con la capacitación de los operadores de los aparatos de los rayos X y de los detectores de metales, por constituir un acto consentido.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El Particular solicitó lo siguiente:

[1] Cuántas máquinas de rayos X y cuenta el Sistema de transporte Colectivo Mencionar si están operando o no, en dado caso que la respuesta sea negativa mencionar cuál es la razón de que no estén funcionales.

[2] Cuántos arcos detectores de metales cuenta el Sistema de Transporte Colectivo. Mencionar si están operando o no, en dado caso que la respuesta sea negativa mencionar cuál es la razón de que no estén funcionales.

El sujeto obligado emitió respuesta por medio de las siguientes unidades administrativas: **Gerencia de Seguridad Institucional, la Gerencia del Instituto de Capacitación y Desarrollo, la Gerencia de Organización y Sistemas y la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y la Subgerencia de Adquisiciones.**

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Al respecto resulta oportuno recordar que el sujeto obligado señaló en su respuesta lo siguiente por cada contenido informativo:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Recurso	Análisis
[1] Cuántas máquinas de rayos X y cuenta el Sistema de transporte Colectivo Mencionar si están operando o no, en dado caso que la respuesta sea negativa mencionar cuál es la razón de que no estén funcionales.	Indicó que cuenta con 23 equipos de rayos X, del cual 14 presentan daños en el generador de Rayos x.	El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.	El agravio del Particular resulta infundado toda vez que el sujeto obligado desde su respuesta primigenia atendió este contenido informativo al indicar que contaba con 23 equipos de rayos X, de los cuales 9 son operables, mientras que los 14 restantes no eran funcionales, por presentar daños en el generador de Rayos X. Lo anterior, se deduce de la información que el sujeto obligado otorgó en su respuesta, siendo esta a) la cantidad de máquinas de rayos X con las que cuenta y

			b) la cantidad de máquinas descompuestas, con la indicación de la falla en cada una de éstas.
[2] Cuántos arcos detectores de metales cuenta el Sistema de Transporte Colectivo. Mencionar si están operando o no, en dado caso que la respuesta sea negativa mencionar cuál es la razón de que no estén funcionales.	El sujeto obligado no dio contestación a este requerimiento.	El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.	El agravio del Particular resulta fundado toda vez que el sujeto obligado fue omiso al no atender este contenido informativo.

Ahora bien, de la respuesta otorgada al contenido informativo [2] no puede validarse, dado que el sujeto obligado en su respuesta omitió referirse a ella, quedando con ello evidenciado que respecto de dicho contenido el sujeto obligado omitió realizar el procedimiento de atención a solicitudes establecido en la Ley de Transparencia.

De lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado** para lo que hace contenido informativo [2], dado que respecto de éste el sujeto obligado violentó el principio de exhaustividad que toda respuesta a un pedimiento informativo debe cumplir. Lo anterior es así dado que el sujeto obligado fue omiso al referirse a lo peticionado en el contenido informativo [2].

Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto de los contenidos informativos peticionados [1] y [2], resulta **parcialmente fundado**, en razón a que el sujeto obligado omitió dar respuesta respecto a lo peticionado en relación con los detectores de metales.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas con competencia, de las que no podrá omitir a la Gerencia de Seguridad Institucional, la Gerencia del Instituto de Capacitación y Desarrollo, la Gerencia de Organización y Sistemas y la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y la Subgerencia de Adquisiciones; y otorgue una respuesta a lo peticionado en el contenido informativo [2].**

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una

nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2686/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.